## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 034-2017-OGA/MVES

Villa El Salvador, 21 de Febrero del 2017

VISTOS: El Documento Nº 2506-2017, mediante el cual la ex servidora TERESA MUNICIPALIDA EULALIA SORIA LIRA, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES de la Unidad de Gestión de Recursos CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530 TELEFAX: 287-1071 Humanos;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, ésta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 20 de Enero del 2017, se le comunica a la ex servidora TERESA EULALIA SORIA LIRA, en adelante (la ex servidora Impugnante) que de conformidad con lo establecido en el artículo 13° numeral 13.1, inciso h) del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que su contrato se extinguirá por el causal de vencimiento del plazo de contrato, siendo su ultimo día de prestación de servicios el 31 de enero del 2017, quedando extinguido de pleno derecho el vínculo laboral a partir de la fecha en mención, puesto que ya no se renovara el referido contrato.

Que, mediante documento administrativo N° 2506-2017, la ex servidora impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 20 de Enero del 2017, a efectos que el Superior Jerárquico declare nulo y sin efecto legal el Acto Administrativo emitido y que se disponga su reincorporación al trabajo y continuar desempeñando las mismas labores de naturaleza permanente que venía desempeñando hasta antes de su despido arbitrario e incausado; asimismo, se disponga su inclusión en la Planilla Única de Pagos de los servidores empleados sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Publica del Decreto Legislativo N° 276. Sustentando el recurso interpuesto en merito a los siguientes argumentos:

- 1) Que, ingreso a laborar a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador con fecha 15 de abril de 1999, para lo cual adjunta como sustento la Resolución de Alcaldía N° 507-99-ALC/MVES de fecha 08 de junio de 1999, mediante el cual se autorizó su contratación por Locación de Servicios para realizar trabajos de levantamiento catastral en el Distrito de Villa El Salvador.
- Que, sus contratos de Locación de Servicios fueron renovados hasta el 31 de agosto del 2008 y que a partir del 01 de setiembre del 2008 hasta el 31 de enero del 2017, de manera continua e ininterrumpidamente celebre Contratos Administrativos de Servicios-CAS- los que fueron renovados a través de Adendas. Habiendo acumulado a la fecha 17 años, 9 meses y 16 días de tiempo de servicios.
- Que, estamos frente a una desnaturalización de contratos (Locación de Servicios y CAS), deviniéndole aplicable conforme al Principio de Primacía de la Realidad, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276.
- 4) Que, el despido es arbitrario e incausado, al no habérsele imputado alguna causa derivada de su conducta ni de su capacidad laboral que lo justifique, ni mucho menos da cuenta de un procedimiento administrativo disciplinario al que se le haya sometido.
- 5) Que, la Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 20 de Enero del 2017, debe ser declarada Nula y sin efecto legal por encontrarse incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, entre otros argumentos que expone.



www.munives.gob.pe

### RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 034-2017-OGA/MVES

Que, la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 207.2 establece.- Recursos Administrativos – señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; siendo que de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente ha interpuesto su recurso dentro del plazo establecido por Ley; asimismo la misma ley en su Artículo 209 señala: Recurso de Apelación "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Finalmente en el artículo 211.-Requisitos del Recurso. "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado";

Que, es materia de apelación lo resuelto mediante la Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de Enero del 2017, donde se le informa a la ex servidora impugnante que su Contrato se extinguirá por la causal de vencimiento del plazo del Contrato, siendo su último día de prestación de servicio el 31 de enero del 2017.

Que, en relación a que la impugnante presto servicios a la entidad desde el 15 de abril de 1999, bajo la modalidad de Locación de Servicios hasta el 01 de setiembre del 2008, fecha en que señala fue contratada bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Al respecto, debemos señalar que la impugnante no ha ofrecido ningún medio probatorio que corrobore su sola afirmación; sin embargo, pese a ello, en el supuesto de que hubiera sucedido como afirma la impugnante, al haberse celebrado contratos de Locación de Servicios con la entidad, estos son de naturaleza civil y no genera ningún vínculo laboral o beneficio social que sea materia de liquidación:

Que, en relación a que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) se han desnaturalizado deviniéndole aplicable conforme al Principio de Primacía de la Realidad, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276. Al respecto, resulta pertinente invocar lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 - Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que señala: "El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales... " (modificado por el Art.2° de la Ley N° 29849);

Que, asimismo, en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se señala: "El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal";

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 29849- Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales, establece: "Modificanse los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes: Artículo 3° Definición del Contrato Administrativo de Servicios. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo Nº 1057 (Expediente Nº 00002-2010-PI-TC) ha manifestado que el "(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)", interpretando

## RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 034-2017-OGA/MVES

ue los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un "(...) régimen especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con l marco constitucional".

Que, de la lectura de las normas antes invocadas, se puede colegir que el CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530 [C.A.S.] es TELEFAX: 287-1071 Regimen laboral al que perteneció la ex servidora impugnante (D.L. 1057 C.A.S.) es TELEFAX: 287-1071 Regimen laboral al que perteneció la ex servidora impugnante (D.L. 1057 C.A.S.) es munives.gob.pecompletamente legal y se encuentra refrendada su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, por lo que lo afirmado por la recurrente en cuanto señala que los Contratos suscritos (CAS) se han desnaturalizado, carece de todo sustento factico y jurídico, más aun si tiene en cuenta que al momento de su cese pertenencia a este régimen, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13° numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en concordancia con el artículo 10°, inciso h) de la Ley N° 29849, la entidad ha determinado su cese por la causal de Vencimiento del Contrato.

Que, de la revisión del legajo personal de la ex servidora impugnante, se observa que fue contratada bajo el Régimen del D.L. N° 1057 (Ley del C.A.S.) a partir del 01 de Setiembre del 2008 hasta el 31 de Enero del 2017 (último vencimiento del contrato), pero conforme a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, existieron periodos de cortes en los cuales la ex servidora no estuvo vinculada laboralmente a la entidad, conforme se advierte del reporte de SUNAT adjunto al expediente administrativo, donde se advierte que en el periodo del 01 de diciembre del 2015 la ex servidora no ostentaba vínculo laboral con la entidad; por lo que se puede colegir que no es conforme a la verdad que la referida ex servidora haya estado vinculada laboralmente a la entidad desde el 01 de setiembre del 2008 hasta el 31 de enero del 2017, de manera continua e ininterrumpida, ya que como se ha señalado anteladamente, ha existido periodo de cortes donde la recurrente no mantuvo vínculo laboral con la entidad.

Que, en el artículo 5° del D.L. N° 1057 (Ley del C.A.S.) se señala: <u>"El Contrato Administrativo de Servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"</u> de lo cual se evidencia que no genera estabilidad laboral y las personas contratadas no se encuentran sujetas a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (D.L. 276) ni al Régimen de la Actividad Privada (D.L. 728), por lo que carece de asidero legal que el impugnante pretenda que se le reconozca su permanencia en el servicio y se disponga su inclusión en la Planilla Única de Pagos de los servidores empleados sujetos al régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N° 276, ya que esta situación desnaturalizaría el régimen C.A.S.

Asimismo, resulta pertinente precisar que para el ingreso a la administración pública en calidad de personal nombrado o contratado a plazo indeterminado, se exige que sea mediante Concurso Publico de méritos y que exista una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, supuestos que no concurren en el presente caso, toda vez que la ex servidora impugnante no ha sido sometida a concurso público para ocupar una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, por lo que pretender que se le reconozca la condición de contratada para realizar labores de naturaleza permanente contravendría la Ley, más aun si la Ley N°30518 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2017, en su numeral 8.1 del artículo 8 señala: "Prohíbase el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento"....(.).

Que, de la lectura de la norma antes invocada se evidencia que se encuentra prohibido el ingreso de personal al sector público por servicios personales de naturaleza permanente salvo, entre otras excepciones, en el caso de contrataciones para el reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal para la suplencia temporal de los servidores del sector público, por lo que no existe norma que habilite incorporar personal que presta servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 276, sin concurso publico previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que lo contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

Que, en cuanto a la invocación del artículo 1 de la Ley N° 24041 efectuado por la ex servidora impugnante, debemos señalar que este dispositivo legal brinda protección al trabajador que haya ingresado por concurso público, lo que guarda coherencia con lo previsto en



# RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 034-2017-OGA/MVES

el artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la cual prevé que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y a las capacidades de las personas". Y en el artículo 9° se sanciona la inobservancia de las normas de acceso al empleo público, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que lo contravenga.

Que, en virtud a las normas antes invocadas, y al haber quedado plenamente acreditado que lo solicitado por la ex servidora impugnante no tiene asidero legal, puesto que al haber estado sujeta al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), solo le son aplicables las disposiciones para ese régimen laboral, no siendo aplicable la Ley de Bases de la haberse dispuesto su cese por el causal de vencimiento de contrato se actuado conforme a Ley, la ex servidora impugnante, ya que los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) son de naturaleza temporal.

Que, mediante Informe N° 108-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 13 de febrero del 2017, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, emite su opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuesto por la ex servidora, opinando que se declare infundado el referido recurso impugnatorio.

Es por los argumentos precedentemente expuestos, que se concluye que de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la ex servidora, este no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 209º de la mencionada Ley N° 27444, por tanto, debe ser declarado Infundado:

Estando en uso de las facultades conferidas en el artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 74° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la ex servidora TERESA EULALIA SORIA LIRA, contra la Carta N° 020-2017-UGRH-OGA/MVES de fecha 20 de Enero del 2017, mediante la cual se le informa que su Contrato se extinguirá por la causal de vencimiento del plazo del Contrato, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución <u>y dar por agotada la vía administrativa.</u>

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente Resolución, a la ex servidora impugnante a su domicilio real consignado en el expediente administrativo, ubicado en el Sector 3, Grupo 7, Mz. "E", Lote 17, Distrito de Villa El Salvador.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional <a href="www.munives.gob.pe">www.munives.gob.pe</a>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



